

ANEXO II

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL Y ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTITUCIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 1.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Puebla, es una función de orden público que corresponde al Ejecutivo de la Entidad, quien por delegación, la encomienda a Notarios Profesionales del Derecho, para que, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga, la desempeñen en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- La fe pública Notarial tiene y ampara un doble contenido:

I.- Da autenticidad y fuerza probatoria, y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras; y

II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 3.- La dirección y vigilancia de la función del Notariado está a cargo del Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 4.- Las funciones notariales serán ejercidas por Notarios; sin embargo, en los lugares donde sólo haya una Notaría y el Notario falte temporalmente o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil del Distrito Judicial correspondiente; en tanto el Ejecutivo del Estado resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 5.- El cargo de Notario es vitalicio. Los Notarios actualmente en ejercicio, así como los que con posterioridad sean nombrados conforme a la presente Ley, sólo podrán ser suspensos o cesados, en los términos y casos previstos por esta misma Ley.

ARTÍCULO 6.- El Notario conservará temporalmente los instrumentos y documentos con sus anexos relativos al ejercicio de sus funciones, pero no puede retenerlos por un término mayor de diez años, debiendo remitirlos al Archivo de Notarías.

ARTÍCULO 7.- El Notario ejercerá sus funciones exclusivamente dentro de los límites del territorio de su jurisdicción. La demarcación notarial corresponderá a la del respectivo Distrito Judicial. Sin embargo, los actos y contratos celebrados en presencia del Notario y dentro de su jurisdicción, podrán referirse a personas y bienes de cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 8.- Los Notarios tendrán sus oficinas, únicamente dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial en donde ejerzan sus funciones; los del Distrito Judicial de Puebla en la Capital del Estado y los de los distritos foráneos en sus respectivas Cabeceras, salvo que el Ejecutivo del Estado les

asigne o modifique distinta sede en el Distrito Judicial que corresponda, para el mejor ejercicio de la función Notarial.

ARTÍCULO 9.- Los Notarios Titulares del Estado, podrán permutar entre sí sus respectivas Notarías, por una sola ocasión debiendo obtener para el efecto, el cambio de número o denominación territorial, el que será expedido por el Ejecutivo, dentro de un término no mayor de treinta días, pidiendo parecer al Consejo de Notarios, a fin de que no se perjudique con el cambio, el servicio de la Notaría.

ARTÍCULO 10.- El Despacho del Notario se denominará "NOTARÍA PÚBLICA" y estará abierto a las horas y días que el Consejo de Notarios acuerde. Debe tener acceso fácil a la vía pública, y en la puerta habrá un rótulo con el nombre, apellido y número del Notario. Queda prohibido a los Notarios ejercer fuera de los límites de su jurisdicción, así como tener o señalar oficinas en un lugar fuera de la misma para ejecutar cualquiera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 11.- Cada Notaría será atendida por un Notario Titular, y además, en su caso, por el Auxiliar si lo hubiere. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de asociación y suplencia.

ARTÍCULO 12.- En cada Distrito Judicial de los que comprende el Estado, habrá una Notaría por cada veinticinco mil habitantes, en consecuencia el Ejecutivo del Estado, creará el número de Notarías que se requieran en cada Distrito Judicial de acuerdo con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 13.- Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que percibirán honorarios de los interesados, de acuerdo con esta Ley.

La Secretaría de Gobernación, requerirá a los Notarios de la Entidad, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en general. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría de Gobernación, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población y escuchando la opinión del Consejo de Notarios.

En la prestación de estos servicios se designará al Notario que corresponda por turno en la adscripción respectiva, procurando distribuir equitativamente este servicio social, entre los Notarios.

TÍTULO SEGUNDO DEL NOTARIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTENIDO DE SU FUNCIÓN

ARTÍCULO 14.- El Notario, además de funcionario público es profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, que por delegación ejerce una función de orden público, facultado para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad y fuerza probatoria, o la solemnidad requerida por la ley.

ARTÍCULO 15.- El Notario fungirá como asesor de los comparecientes, debe ilustrar a las partes en materia jurídica y explicarles el valor y las consecuencias legales del otorgamiento, salvo a los peritos en Derecho y expedirá a los interesados los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las leyes.

Los Notarios en ejercicio tendrán la obligación de asistir a los actos académicos que señale anualmente el Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 16.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión, reciben las confidencias de sus clientes, en consecuencia, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos, y están sujetos a las disposiciones del Código de Defensa Social, sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. Sólo podrán proporcionar informes a terceros, mediando autorización expresa de todos los interesados.

ARTÍCULO 17.- Los Notarios sólo podrán actuar a solicitud de parte interesada, pero están obligados al desempeño de su función salvo los casos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LIMITACIONES Y FACULTADES EN EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar fuera del territorio de su jurisdicción;

II.- Autenticar actos o hechos:

a) Cuyo contenido sea física o legalmente imposible, o su fin sea contrario a la Ley o a las buenas costumbres;

b) Cuya autenticación corresponde exclusivamente a otro funcionario.

III.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero o documentos que representen valores, con motivo de los actos o hechos que autenticuen o independientemente de éstos. Se exceptúan de esta prohibición únicamente, las cantidades que se destinen al pago de impuestos o derechos que se causen por las operaciones que ante ellos se efectúen; y

IV.- Salvo los casos previstos por esta Ley, el desempeño de cargos o comisiones públicas, empleos particulares o públicos, el ejercicio de la profesión de Abogado, el desempeño del mandato judicial o del cargo de Administrador Único o Gerente de Sociedades Civiles o Mercantiles y actuar como agente de cambio.

Las prohibiciones contenidas en esta fracción, no afectan al Notario que tuviere sólo el carácter de Suplente, quien, sin embargo, queda sujeto a las demás incapacidades y requisitos fijados por esta Ley. Ningún Notario podrá ejercer como Ministro de cualquier culto.

ARTÍCULO 19.- El Notario está impedido:

I.- Para intervenir en casos que interesen al Notario, a su cónyuge o a alguno de los parientes de uno u otro, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral, hasta el segundo grado inclusive;

II.- Para actuar en casos en que intervenga el cónyuge del Notario o alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior, por sí, representados por terceros o en representación de tercera persona;

III.- En ningún caso, podrán intervenir, ni dar fe de actos relacionados con aquellas dependencias Federales, Estatales y Municipales, en dónde el Notario Titular de dicha Notaría se encuentren en funciones; y

IV.- Intervenir como Abogado en los litigios relacionados con la validez o nulidad de los instrumentos otorgados ante su fe en el ejercicio de sus funciones, o el de sus asociados o suplentes que hayan autorizado el instrumento; salvo que se trate de derecho propio para actuar procesalmente.

Las prohibiciones contenidas en las fracciones anteriores se extienden a los Auxiliares, Asociados y Suplentes de los Notarios comprendidos en los casos que aquellos prevén.

ARTÍCULO 20.- El Notario podrá excusarse de actuar:

I.- Por enfermedad u otra causa fortuita, o de fuerza mayor;

II.- Si estima que su intervención pone en peligro su vida, su salud, sus intereses o los de los parientes a que se refiere el artículo anterior;

III.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de testamento u otro asunto de urgencia inaplazable;

IV.- Si alguna circunstancia fortuita y transitoria le impide atender con la imparcialidad debida, o en general, satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, en caso de que haya otra Notaría en la localidad; y

V.- Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha en caso urgente de testamento, el cual será autorizado por el Notario sin tales anticipos.

ARTÍCULO 21.- El Notario podrá:

I.- Aceptar y desempeñar cargos en los ramos de instrucción, de beneficencia pública o privada, o consejiles;

II.- Ser mandatario, para actos de administración y de dominio, pero no podrá autorizar instrumentos en que él intervenga en representación de otro;

III.- Ser tutor, curador o albacea;

IV.- Formar parte de Juntas de Directores o de Administración de Personas Jurídicas o Instituciones, o ser Secretario, Comisario o Consejero Jurídico de las mismas;

V.- Resolver consultas jurídicas;

VI.- Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos, necesarios para el otorgamiento, registro y trámite fiscal de los instrumentos en que intervenga;

VII.- Desempeñar cargos de elección popular;

VIII.- Redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios;

IX.- Litigar sólo en asuntos propios, de su cónyuge o de alguno de los parientes de uno o de otra, consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado; consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; y afines en la colateral hasta el segundo grado inclusive;

X.- Aceptar y desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión oficial, sin perjuicio de sus funciones de Notario, mediante autorización del Ejecutivo del Estado, en todos aquellos casos en que la incompatibilidad no se encuentre establecida expresamente en la Constitución Política del Estado, o impida la atención de la función Notarial;

XI.- Autorizar su testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos y sus declaraciones unilaterales, siempre que en éstas no intervenga otra persona;

XII.- Ser árbitro o mediador en los asuntos de las escrituras que se autoricen ante su fe; y

XIII.- Intervenir en procedimientos y diligencias no contenciosas, que no contravengan disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO TERCERO DEL CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO

ARTÍCULO 22.- En el Estado de Puebla, el Notario podrá actuar como Titular, Auxiliar, Asociado o Substituto.

ARTÍCULO 23.- Se entiende por Notario Titular o de Número, aquel a cuyo favor se extiende por el Ejecutivo del Estado dicho nombramiento para la respectiva Notaría, de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Notario Auxiliar, es el designado con tal carácter por el Ejecutivo, a propuesta del Notario Titular.

ARTÍCULO 25.- Se llaman Asociados, dos Notarios Titulares que se unen para actuar, ambos, en el protocolo del más antiguo.

ARTÍCULO 26.- Notario Substituto, es el que de acuerdo con esta Ley, entra a substituir en sus funciones al Titular que no tiene Auxiliar ni Asociado, en los casos de falta temporal o definitiva de aquél; esto último mientras no se hace la designación del nuevo Titular.

TÍTULO TERCERO

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Son aspirantes al ejercicio del Notariado, los Abogados y Licenciados en Derecho que a ese efecto obtengan del Ejecutivo del Estado la patente respectiva, previo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Para obtener la patente de aspirante a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Los que señalan las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 39 de esta Ley;

II.- Ser mexicano por nacimiento, tener por lo menos veintiún años de edad y no más de sesenta;

III. Comprobar que durante doce meses ininterrumpidos ha practicado por lo menos tres horas diarias, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Titular, debiendo dar aviso por escrito en la fecha de inicio y en la fecha de conclusión de la práctica al Consejo de Notarios; de conformidad con lo dispuesto por el Título Sexto de la presente Ley;

IV. Ser aprobado en el examen correspondiente con una calificación mínima de ocho. No será necesario este requisito para los Abogados que tengan Título de Notarios; y

V. Acreditar su asistencia a los eventos académicos organizados y evaluados por el Consejo de Notarios durante el último año previo a su solicitud de examen, de conformidad con lo que establece el Título Sexto de la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Los requisitos a que se refiere el artículo anterior se comprobarán en los términos establecidos por los artículos 40 y 41 de esta Ley, en cuanto sean conducentes.

El que pretenda sustentar el examen a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobernación, con copia para el Consejo de Notarios, acompañada de las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente deben ser llenados para este objeto.

Admitida la solicitud, y oído previamente el parecer del Consejo de Notarios en relación con el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo anterior al expresar su conformidad, el Consejo señalará día y hora para que tenga lugar el examen, el cual se efectuará dentro del mes siguiente al de su acuerdo.

ARTÍCULO 30.- El examen se efectuará en el domicilio, día y hora designados por el Consejo de Notarios, ante un jurado integrado de cinco miembros: dos Abogados Servidores Públicos designados por el Secretario de Gobernación; el Presidente del Consejo de Notarios y dos Notarios nombrados por el Consejo. El Presidente del Jurado, será el Presidente del Consejo de Notarios, y desempeñará las funciones de Secretario, uno de los jurados designado por el Secretario de Gobernación. Por cada uno de los jurados propietarios habrá un suplente.

No podrá formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho su práctica el sustentante, los parientes consanguíneos o afines de éste dentro del tercer grado en línea recta o colateral, o por cualquier otra causa no pudieren actuar con imparcialidad.

ARTÍCULO 31.- El examen consistirá de dos pruebas: una práctica y otra teórica. La primera se basará en la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. En la prueba teórica el jurado interrogará al sustentante sobre el instrumento que redactó y puntos de derecho que sean de aplicación dentro del ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 32.- El día, y en el local señalados para el examen, reunidos los miembros del jurado con el sustentante, éste extraerá a la suerte uno de esos sobres, el cual entregará al Secretario, quien vigilará que el interesado, sin el auxilio de personas extrañas, aunque provisto de los Códigos necesarios, proceda al desarrollo y resolución del caso que se haya propuesto, para lo cual se le concederá un término que no exceda de cinco horas, durante las cuales, bastará con que se encuentren presentes por lo menos tres de los miembros del jurado. Fenecido el término señalado, el sustentante procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del jurado

deberán interrogarlo, versando las preguntas sobre el tema propuesto y puntos de derecho que sean de aplicación dentro del ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 33.- Una vez concluido el examen, el jurado procederá, a puerta cerrada y en escrutinio secreto a calificar al sustentante con notas de uno al diez, tomando en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje, así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas formuladas. Las calificaciones obtenidas, se promediarán para la que en definitiva corresponda para ser aprobado, el promedio de calificación deberá ser como mínimo de ocho. Si resulta no aprobado el sustentante, no podrá concedérsele nuevo examen, sino después de transcurrido un año de la celebración del primero.

La decisión del jurado es inapelable.

ARTÍCULO 34.- El Secretario del Jurado levantará el acta relativa al examen que deberá ser firmada por todos los integrantes del mismo.

El Consejo de Notarios enviará al Ejecutivo del Estado, un ejemplar del acta del examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a Notario.

ARTÍCULO 35.- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado, la Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 36.- Si después de extendida la Patente, resultare que por causa superveniente, el favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones Notariales, quedará privado del derecho para obtener la Patente de Notario.

ARTÍCULO 37.- No deberán considerarse como aspirantes al Notariado, los Jueces, que por razón de este cargo despachen por receptoría a falta de Notarios en su Jurisdicción.

ARTÍCULO 38.- La Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, deberá ser registrada en la Secretaría de Gobernación y en el Consejo de Notarios. La Patente y la anotación en el libro de registro, llevarán la fotografía del interesado.

TÍTULO CUARTO

DEL NOMBRAMIENTO Y ACTUACIÓN DEL NOTARIO

CAPÍTULO PRIMERO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS

ARTÍCULO 39.- Para obtener la Patente de Notario se requiere:

- I.-** Tener Patente de Aspirante al ejercicio del Notariado, adquirida en términos de esta Ley;
- II.-** Ser mexicano por nacimiento y no tener más de setenta años de edad;
- III.-** No tener el vicio de la embriaguez, ni el del juego y haber tenido y tener, buena conducta;
- IV.-** Ser Abogado o Licenciado en Derecho con título expedido por institución reconocida legalmente, con una antigüedad no menor de dos años en el ejercicio de la profesión y con la cédula profesional correspondiente;

V.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del Notario;

VI.- Estar en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles; no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado en proceso penal por delito intencional e infamante; no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso sin haber sido rehabilitado o declarado inculpable; no haber sido separado del ejercicio del Notariado o de un cargo público dentro de la República con causa justificada;

VII.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años ininterrumpidos, anteriores a su nombramiento;

VIII.- Estar vacante alguna Notaría de las ya establecidas, o de las que se crearen en lo futuro; y

IX.- Ser declarado triunfador en el examen de oposición respectivo.

ARTÍCULO 40.- Los requisitos señalados en el artículo anterior se justificarán en la siguiente forma:

El primero, con la Patente respectiva; el segundo, por los medios que establece el Código Civil, para justificar el estado de las personas; el tercero, por información testimonial; el cuarto, con el título expedido por Institución legalmente reconocida por el Estado y con la cédula profesional correspondiente; el quinto, por medio de certificados expedidos por dos médicos titulados; el sexto con la carta de no antecedentes penales, y la carta de no inhabilitación expedidas por la autoridad competente; lo dispuesto en las fracciones VII y VIII, con el certificado que respectivamente expidan la Autoridad Municipal correspondiente y la Secretaría de Gobernación; y el noveno, con la constancia expedida por el Jurado.

ARTÍCULO 41.- En las informaciones testimoniales para la comprobación de los requisitos anteriores serán oídos, el Ministerio Público y el delegado que designe el Consejo de Notarios, quienes podrán repreguntar y tachar a los testigos que se presenten.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Secretaría de Gobernación y la Autoridad Judicial, notificarán al Consejo de Notarios la iniciación de las diligencias respectivas, a fin de que se apersonen en las mismas.

A tal fin, el Presidente del Consejo convocará por escrito a los miembros de éste, para que manifiesten si están conformes con la pretensión del promovente, o si conocen a ciencia cierta, alguna circunstancia que la contradiga, en el concepto de que estarán obligados a suministrar al propio Consejo cuantos datos tengan sobre el particular. Para todas las diligencias, inclusive las de orden judicial, se acreditará un delegado, y en caso de que hubiere oposición fundada de algún Consejero, se darán, al efecto, las instrucciones pertinentes al delegado, para que actúe de acuerdo con las mismas y las haga valer en los procedimientos administrativo y judicial, pudiendo en aquél, rendir toda clase de pruebas en contrario.

ARTÍCULO 43.- Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores es dispensable.

ARTÍCULO 44.- Al concluirse el expediente relativo a la comprobación de los requisitos que fijan los artículos anteriores, se dará vista con él, al Consejo de Notarios, a fin de que, con apoyo en lo actuado, dentro de los cinco días hábiles siguientes emita su opinión sobre si procede legalmente o no, la expedición de la patente.

ARTÍCULO 45.- Cuando estuviere vacante una Notaría, o cuando fuere creada por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Gobernación publicará un aviso por tres veces consecutivas con diez días de intervalo entre ellas, en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación en la Entidad, convocando a los aspirantes al ejercicio del Notariado, que pretendan obtener por oposición la Patente de la Notaría vacante o recién creada, señalando fechas, horarios y lugar relativos al inicio y término del periodo de inscripción del examen, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación, presenten su solicitud para ser admitidos en la oposición ante el Ejecutivo del Estado, acompañándola con la Patente de Aspirante otorgada a su favor, debidamente registrada y señalando domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla. Transcurrido dicho término, dentro de los cuarenta días siguientes deberán cumplir los demás requisitos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, con excepción de aquellos aspirantes que fueren Notarios Auxiliares, quienes solo deberán presentar copia certificada de su patente. De lo anterior se dará vista al Consejo de Notarios para que emita su opinión.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Gobernación de manera conjunta con el Consejo de Notarios señalarán día, hora y lugar para la celebración de los exámenes de oposición a una Notaría. Así mismo, lo harán saber a los concursantes a la oposición, cuando menos, con diez días de anticipación, por medio de publicación en un periódico de circulación estatal.

ARTÍCULO 47.- El jurado del examen de oposición se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes.

I.- Los propietarios serán:

- a) Dos Abogados, Servidores Públicos designados por el Secretario de Gobernación; y
- b) Tres miembros del Colegio de Notarios, uno de ellos, será el Presidente del Colegio y los otros dos designados por el Consejo de Notarios.

II.- Los miembros suplentes serán designados por quien designe a los propietarios.

ARTÍCULO 48.- No podrá formar parte del jurado, el Notario en cuya Notaría haya hecho la práctica el sustentante, ni los parientes consanguíneos o afines del sustentante dentro del tercer grado de parentesco en línea recta o colateral, o que por cualquiera otra causa no pudieren actuar con imparcialidad. Los sinodales que tuvieren el mencionado impedimento, deberán excusarse de intervenir en él; en caso de no hacerlo, la excusa la realizará el Consejo de Notarios.

El Sinodal que dejara de concurrir al examen, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 49.- El Consejo de Notarios cuidará el tener seleccionado en sobres cerrados, lacrados, numerados y firmados por puño y letra del Secretario de Gobernación y del Presidente del Consejo, veinte temas por lo menos, mismos que con anticipación se depositarán en el Consejo de Notarios, para sortear el que deba ser presentando por los sustentantes; estos temas serán propuestos, discutidos y aprobados para su elección por el Consejo y la Secretaría de Gobernación.

Al finalizar el examen se abrirán todos los sobres para que el Jurado, constate y certifique la diversidad de los temas que éstos contengan.

ARTÍCULO 50.- El examen de oposición será público y abierto; y constará de dos pruebas, una práctica y otra teórica. La primera consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado por el jurado.

En la prueba teórica, el jurado interrogará al opositor sobre el instrumento que redactó y puntos de derecho que sean de aplicación dentro del ejercicio del Notariado.

ARTÍCULO 51.- En el día, hora y lugar señalados para la prueba práctica, se reunirán los candidatos, y en presencia del jurado, el Secretario de éste extraerá del ánfora una ficha con el número del sobre que contenga el tema marcado. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte y sin auxilio de ninguna persona, equipo de almacenamiento de datos y de comunicación, bajo la vigilancia de los miembros del jurado; teniendo como máximo tres horas para la elaboración del mismo.

El Secretario del jurado, recogerá los trabajos guardándolos en sobres que serán convenientemente cerrados y firmados por los miembros del jurado y los examinados.

ARTÍCULO 52.- La prueba teórica se realizará, el día, hora y lugar previamente señalados. Se procederá al examen de los candidatos por orden alfabético.

ARTÍCULO 53.- Al término del examen teórico, el sustentante dará lectura a su trabajo práctico. Acto seguido, el jurado, a puerta cerrada y en escrutinio secreto, procederá a calificar individualmente cada una de las pruebas con notas del uno al diez, tomando en cuenta no sólo la parte jurídica sino también la presentación y redacción gramatical, en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje. Las calificaciones se promediarán para determinar la que en definitiva corresponda, dándose a conocer a los interesados. Para ser aprobado se requiere una calificación mínima de ocho.

ARTÍCULO 54.- Concluido y calificado el examen de todos los candidatos, será declarado triunfador el que resulte con una mayor calificación. En caso de empate, el Ciudadano Gobernador del Estado lo elegirá entre los que obtuvieron la calificación más alta.

El Secretario levantará el acta que deberá ser suscrita por los integrantes del jurado. El Presidente dará a conocer el resultado a los sustentantes, con lo que concluirá el examen, igualmente comunicará el resultado al Consejo de Notarios, que a su vez lo informará al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobernación.

La decisión del Ejecutivo del Estado y del jurado es inapelable.

ARTÍCULO 55.- Finalizado el procedimiento establecido en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado, otorgará la Patente de Notario al triunfador.

ARTÍCULO 56.- En caso de no existir un mínimo de tres solicitudes para el examen de oposición se declarará desierto y se hará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 57.- En cualquiera de los supuestos a que se refieren los tres artículos anteriores, previamente a la expedición de la patente, el interesado deberá acreditar los requisitos a que se refiere las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 58.- El aspirante que no fuere aprobado, tendrá derecho a presentar un nuevo examen de oposición hasta después de transcurridos dos años y previa convocatoria hecha de conformidad con esta Ley. Cuando en una oposición ninguno de los aspirantes apruebe, el jurado la declarará desierta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PARA LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO

ARTÍCULO 59.- Para que el Notario pueda ejercer sus funciones, no basta que obtenga la Patente, debe además:

I. Constituir a su elección hipoteca, fianza o seguro de responsabilidad civil, equivalente a mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla;

II. Proveerse a su costa del sello, libros o folios del protocolo y hacer registrar su nombramiento, sello y firma, en las siguientes unidades administrativas de la Secretaría de Gobernación: Dirección General de Gobierno, Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción, así como la Secretaría del Consejo de Notarios. Si después de hecho el registro, el Notario cambiare de firma o de nombre, hará registrar el cambio en las mismas oficinas;

III. Otorgar la protesta legal ante la Secretaría de Gobernación;

IV.- Cumplidos estos requisitos, la Secretaría de Gobernación pondrá al pie de la patente, la razón de "requisitado", con expresión de la fecha en que lo hace, y mandará publicar, sin costo alguno para el interesado, la patente con todos sus registros en el Periódico Oficial del Estado; y

V. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se otorgue la protesta respectiva, establecer y abrir su Oficina Notarial en el lugar en que va a desempeñar su cargo.

ARTÍCULO 60.- El sello de cada Notario debe ser de forma circular, tener un diámetro de tres centímetros y representar el Escudo Nacional en los términos descritos en el artículo 2 de la Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y tener inscritos en la parte inferior el nombre, apellidos, número del Notario y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda o altere el sello, el Notario deberá dar aviso a la autoridad competente en el primer día hábil siguiente al descubrimiento del hecho, y con la constancia de dicho aviso, levantara acta ante el Ministerio Público; e informará de este hecho, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios.

Cumplido lo anterior, con los acuses respectivos y con la constancia que al efecto le expida el Ministerio Público, tramitará ante la autoridad competente la autorización para la reposición del sello a su costa, en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo de Notarías para que allí se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depositado en dicho Archivo y el otro, en poder del Notario.

Lo mismo se hará en el caso de alteración de un sello o del fallecimiento de un Notario Titular. El Notario procederá a registrar su nuevo sello en la forma establecida por esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Cuando el Notario otorgue garantía hipotecaria, ésta se constituirá sobre un bien inmueble.

El inmueble que se hipoteque deberá estar libre de gravámenes y tener valor comercial, según avalúo practicado por institución autorizada de cuando menos 2 tantos más del valor de la garantía.

Si el Notario otorgara fianza, ésta se constituirá ante el Secretario de Gobernación, en instrumento público ante Notario o mediante póliza expedida por compañía legalmente establecida.

Si la garantía consistiere en depósito, éste se constituirá en la Secretaría de Finanzas y Administración y en favor del Gobierno del Estado.

En cualquier tiempo puede el Notario substituir una garantía por otra, dando aviso de ello a la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 62.- Cuando se haga efectiva la garantía otorgada por un Notario, su monto se aplicará al pago de la responsabilidad civil contraída por éste, al de las multas que se hubieren impuesto y al de las demás responsabilidades que, con motivo de su actuación Notarial, le resulten.

Cuando un particular obtenga sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil, o por reparación del daño en contra de un Notario, podrá exhibir copia certificada de la misma al Ejecutivo del Estado, para que con vista de tal sentencia, se haga efectiva la garantía.

Si el importe de la garantía no cubriere el de la responsabilidad exigida, el Notario deberá satisfacer la parte insoluta con su patrimonio personal.

ARTÍCULO 63.- El Notario deberá iniciar el ejercicio de sus funciones dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la razón de "requisitado" puesta en su Patente. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y de otro de circulación estatal. Además, lo comunicará al Secretario de Gobernación, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección General de Registros y Notarías, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de su jurisdicción y al Consejo de Notarios. De no ejercer sus funciones dentro del plazo establecido, se cancelará la Patente otorgada.

TÍTULO QUINTO DE LOS NOTARIOS AUXILIARES, ASOCIADOS Y SUBSTITUTOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS NOTARIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 64.- Cuando un Notario Titular hubiere cumplido diez años de haber iniciado su actividad con este carácter en el Estado, tendrá derecho a designar un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Patente de Aspirante. El nombramiento de Notario Auxiliar, lo extenderá el Ejecutivo del Estado a solicitud del Notario Titular y a favor del aspirante propuesto por éste, previa opinión del Consejo de Notarios, en el sentido de que reúne los requisitos establecidos por el artículo 39 de esta Ley.

ARTÍCULO 65.- El Notario Auxiliar tendrá las mismas facultades para ejercer las funciones notariales que el Titular, actuando ambos en el mismo protocolo y con el sello del Titular, pero el Auxiliar deberá hacer constar en los instrumentos su carácter indicado.

El Auxiliar, será en todo caso de ausencia, el Suplente del Titular, con igual capacidad de actuar, y será el sucesor de éste, en caso de falta definitiva sin necesidad de ulterior nombramiento.

ARTÍCULO 66.- Los Auxiliares podrán solicitar el nombramiento de Titulares, para cubrir las vacantes que ocurran en otras Notarías, debiendo llenar los requisitos señalados para obtener la Patente de Notario Titular.

ARTÍCULO 67.- Para obtener el nombramiento de Notario Auxiliar, el propuesto acreditará los requisitos que previenen las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 39 de esta Ley, y deberá otorgar la garantía, rendir la protesta y registrar su nombramiento y firma como lo previene esta Ley para los Notarios Titulares, cumplido lo cual la Secretaría de Gobernación mandará hacer la publicación correspondiente.

ARTÍCULO 68.- El Notario Titular tiene en todo tiempo, el derecho de solicitar del Gobernador del Estado, la revocación del nombramiento de su Auxiliar, quien, por ese solo hecho, dejará de actuar como Notario hasta que se pronuncie la resolución correspondiente. Al efecto, el Notario Titular deberá presentar la solicitud de revocación, expresando sus razones debidamente fundadas al Secretario de Gobernación, a fin de que el Ejecutivo, previa audiencia del solicitante y de su Auxiliar dicte la resolución pertinente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS NOTARIOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 69.- Dos Notarios Titulares podrán asociarse durante el tiempo que convengan, para actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del Notario más antiguo. La Asociación de dos Notarios para actuar en un mismo protocolo y su separación, que podrá efectuarse cuando cualquiera de ellos lo deseara, serán registradas y publicadas en la misma forma que las patentes de Notario. En caso de separación, el Notario más antiguo seguirá actuando en el protocolo de su Notaría, y el menos antiguo se proveerá de protocolo para la suya, en los términos de esta Ley, quedando prohibida la intervención de ambos Notarios, en un solo acto.

Cada uno de los Notarios Asociados tendrá la misma capacidad funcional y usará su propio sello.

ARTÍCULO 70.- Al faltar definitivamente uno de los Notarios Asociados, el otro continuará con el mismo protocolo en que hayan estado actuando. Si el protocolo perteneciere al Notario faltante, el que continúe actuando deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado el cambio de número de su nombramiento, y proveerse de nuevo sello con el número de Notario correspondiente a dicho protocolo.

Mientras los obtiene, seguirá actuando con su sello y su número anterior.

La Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte, quedará vacante.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS NOTARIOS SUBSTITUTOS

ARTÍCULO 71.- Ejercerán el Notariado con el carácter de substitutos, los Suplentes designados en términos de esta Ley, y en su caso, los Jueces de Primera Instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- Todo Notario que no esté asociado ni tenga Auxiliar, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un Suplente.

ARTÍCULO 73.- Para que pueda obtenerse la Patente de Notario Suplente de una Notaría, se necesita llenar los requisitos establecidos por el artículo 67, como si se tratara de un Notario Auxiliar.

Si el aspirante cubriere los requisitos requeridos, el Ejecutivo le expedirá la Patente para desempeñar el cargo de Suplente del Notario Titular que lo hubiere propuesto, debiendo procederse a los registros y publicación que ordena el artículo 67 de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- El Notario Suplente sustituirá al Titular en sus ausencias, previo aviso que al efecto darán ambos al Secretario de Gobernación, salvo el caso de impedimento físico del Titular, en que el aviso lo dará sólo el Suplente expresando la causa.

La suma de todos los periodos en que el Suplente sustituya al Titular no excederá de ciento veinte días naturales por cada año.

Sin embargo, la suplencia podrá exceder del término fijado en el párrafo anterior, en los casos de enfermedad o licencia del Titular para desempeñar un cargo oficial o de elección popular, pero si por las causas indicadas la ausencia de aquél sobrepasare de un año, el Suplente adquirirá el carácter de Auxiliar a solicitud del Titular, si éste ya tiene una antigüedad de diez años.

ARTÍCULO 75.- La garantía del Titular deberá asegurar la actuación del Suplente, a cuyo efecto habrá de ampliarse en los términos que sean necesarios para ello, a no ser que el Suplente otorgue su propia garantía por la cuantía que fija esta Ley.

ARTÍCULO 76.- El Notario que no esté asociado, no tenga Auxiliar o Suplente, deberá celebrar un convenio con otro Notario Titular que se encuentre en igual situación para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales. El convenio a que se refiere este artículo, deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la Patente del Notario Titular o de la fecha en que deje de tener quien lo sustituya; si no lo celebrare, el Ejecutivo del Estado designará al Suplente, escogiéndolo de entre cualquiera otro de los Titulares.

ARTÍCULO 77.- El Notario que hubiere sido designado como Suplente de otro, no podrá suplir a ninguno de los demás.

ARTÍCULO 78.- Los convenios o las designaciones de Suplente a que se refieren los artículos anteriores, serán registrados y publicados en la misma forma que las patentes de Notarios Titulares.

Dicha publicación, será hecha sin costo alguno para los interesados.

ARTÍCULO 79.- En las Cabeceras de los Distritos Judiciales en que de acuerdo con el artículo 4 de esta Ley, las funciones del Notario sean ejercidas por el Juez de lo Civil, en defecto de éste, las ejercerá el funcionario que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial debe sustituirlo, siempre y cuando fuere Abogado o Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 80.- El notario que actúe como sustituto de otro, ejercerá las mismas funciones que el sustituido.

TÍTULO SEXTO DE LA PRÁCTICA NOTARIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81.- Para iniciar la práctica notarial a que se refiere el presente Capítulo, bastará que el interesado presente su solicitud al Consejo de Notarios, acompañando su currículum y justificando que reúne los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 39 de esta Ley.

El Consejo de Notarios deberá verificar, los datos del currículum y cerciorarse por cualquier medio de la veracidad de los mismos; para que resuelva sobre la solicitud.

De encontrarse satisfechos los requisitos antes indicados, el Consejo de Notarios, señalará al Notario, bajo cuya dirección se llevará a cabo la práctica solicitada. Si el Consejo de Notarios, resuelve no aprobar la solicitud, lo notificará al solicitante, dentro de los quince días siguientes a la

sesión que así lo haya resuelto, para que el interesado, si así lo desea, presente solicitud de reconsideración ante el Ejecutivo del Estado.

Si el solicitante justifica que cumple con los requisitos de las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 39 y considera injustificada la causa de la negativa, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar el inicio de la práctica Notarial, bajo la supervisión del Notario que designe el Ejecutivo del Estado.

Concedida la autorización del Consejo o del Ejecutivo, el interesado comenzará la práctica, sujetándose a las disposiciones de esta Ley. De su inicio y terminación, el Notario bajo cuya dirección se realice, avisará al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 82.-El desarrollo de la práctica se sujetará a lo siguiente:

- I.- El Notario ante quien se autorice la práctica, supervisará el trabajo que realice el practicante;
- II.- El practicante, presentará al Consejo de Notarios una memoria de los trabajos en que haya intervenido, aprobada por el Notario ante quien realizó la práctica; y
- III.- Durante su práctica el candidato deberá realizar tres monografías sobre temas que asigne el Notario ante quien se esté llevando la práctica. Dichas monografías no podrán ser inferiores a diez cuartillas. Al terminar la práctica y antes de la evaluación a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, se presentarán dichas monografías al Consejo de Notarios.

TÍTULO SÉPTIMO **DEL PROTOCOLO**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LOS LIBROS Y VOLÚMENES DEL PROTOCOLO**

ARTÍCULO 83.-El protocolo está constituido por el conjunto de libros cerrados o por folios que integran volúmenes abiertos, en los cuales el Notario, observando las formalidades de esta Ley, asienta y autoriza los instrumentos que se otorgan ante su fe; así como por el apéndice en el que se incorporan los documentos relacionados con ellos.

Los documentos al ser incorporados al apéndice quedan con ello protocolizados y en consecuencia, forman parte del instrumento.

El Notario decidirá que sistema de protocolo utilizará: abierto o cerrado, debiendo informar a la Secretaría de Gobernación y al Consejo de Notarios, cuando cambie de un sistema a otro.

ARTÍCULO 84.- Los Notarios podrán llevar volúmenes de folios que se denominarán protocolo especial, para asentar los instrumentos en que intervengan el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos del mismo, y para los programas de regularización y fomento de la propiedad inmueble en el Estado.

Este protocolo tendrá los requisitos que para el protocolo abierto se señalan en este Capítulo, y se numerará en forma independiente. El color de los folios será diferente al del protocolo abierto ordinario.

Cuando se requieran folios para asentar las escrituras que dispone este artículo, la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Notarías, proporcionará gratuitamente al Notario ciento cincuenta folios.

ARTÍCULO 85.- Los instrumentos deberán asentarse en el protocolo utilizando procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, legibles e indelebles. Se escribirán hasta setenta líneas en cada página de las hojas o folios. Las líneas quedarán a igual distancia unas de otras, salvo el caso de las entrerreglonaduras que deban hacerse.

ARTÍCULO 86.- Sólo el Notario podrá extraer de la Notaría los libros, folios y volúmenes que integren el protocolo y sus apéndices en los casos determinados por la presente Ley o para recabar firmas a los intervinientes dentro de su demarcación, cuando éstos no puedan asistir a la Notaría y el Notario esté dispuesto a salir a recabarlas.

En los casos en los que intervengan en escrituras Funcionarios Públicos Federales y Estatales en asuntos oficiales, el Notario podrá únicamente y para este efecto, previa solicitud por escrito de los interesados, trasladarse a las oficinas de éstos dentro del Estado, con el fin de recabarles sus firmas.

ARTÍCULO 87.- La expedición de los libros o folios nuevos en que habrá de actuar el Notario, deberá observar los siguientes requisitos:

I. El Notario pagará los derechos correspondientes en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;

II. En el caso del protocolo cerrado, presentará a la Dirección de Notarías los libros y los comprobantes del pago de los derechos;

III. Tratándose del protocolo abierto, presentará los comprobantes de pago de los folios y derechos a la Dirección de Notarías;

IV. La Dirección de Notarías se encargará de obtener del Secretario de Gobernación la autorización correspondiente, que contendrá:

a) Lugar y fecha;

b) Número que corresponda al volumen o libro;

c) Número de folios y de hojas útiles, inclusive la primera y la última;

d) Nombre y número del Notario;

e) Lugar de residencia y ubicación de la Notaría; y

f) La expresión de que ese libro o volumen solamente debe utilizarse por el Notario Titular y su Auxiliar o Asociado, en su caso, o por el Suplente en funciones.

Cada hoja llevará en la parte superior izquierda del frente el sello de la Secretaría de Gobernación;

V. La razón la asentará en la primera hoja de cada libro del protocolo cerrado;

VI. En el protocolo abierto, la razón la anotará el Secretario de Gobernación en una hoja blanca, que servirá para todos los folios de esa serie;

VII. Cada hoja y folio llevarán en la parte superior izquierda del anverso, el sello de la Secretaría de Gobernación; y

VIII. Para finalizar el trámite, el Notario recogerá en el Archivo de Notarías los libros o folios respectivos.

ARTÍCULO 88.- El protocolo cerrado no podrá exceder de diez libros.

ARTÍCULO 89.- Los libros que integren el protocolo cerrado, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, sólidamente encuadernados; cada uno constará de ciento cincuenta hojas numeradas progresivamente, con una más al principio sin numerar, destinada al título del libro;

II. Debajo del sello de la Secretaría de Gobernación, se pondrá el sello del Notario que autorice;

III. Se usará siguiendo su numeración y por orden riguroso del número de los instrumentos notariales, pasando de un libro a otro del juego que esté en operación, hasta llegar al último y regresando de éste al primero;

IV. Los instrumentos que vayan integrando el protocolo, se numerarán en forma progresiva e ininterrumpida, en orden cronológico, incluyendo aquéllos que tengan la razón de no pasó;

V. Entre un instrumento y otro, no se dejará más espacio que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos; y

VI. Cuando se inutilice alguna hoja del protocolo, se cruzará con líneas de tinta.

ARTÍCULO 90.- Cada hoja de los libros del protocolo cerrado tendrá treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho en su parte útil, y un margen a la izquierda, igual a una tercera parte de la porción utilizable, separada por medio de una línea de tinta para poner las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse. Cuando se agote esta parte, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinada al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Además, se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual a la orilla, para proteger lo escrito.

ARTÍCULO 91.- Al iniciar cada libro de protocolo, el Notario pondrá enseguida de la razón suscrita por el Secretario de Gobernación, otra de apertura en la que exprese su nombre y número de la Notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que inicie el libro, asentando su sello y su firma.

Los Notarios Asociados, el Titular y su Auxiliar abrirán el protocolo común, poniendo en él la nota indicada en el párrafo que antecede, refiriéndose a cada uno y con las firmas y sellos de los que actuaron.

Cuando con posterioridad a la fecha de apertura haya cambio de Notario o Notarios, a continuación del último instrumento extendido en cada libro en uso, se asentarán el nombre, firma y sello, en su caso, de los que vayan a actuar. Se procederá en igual forma cuando celebre convenio de asociación, de suplencia, empiece o deje de actuar el Auxiliar, el Asociado o el Suplente y cuando el Notario reanude el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 92.- Para integrar el protocolo abierto, la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Notarías, proveerá a cada Notario y a costa de éste, de los folios a que se refiere este Capítulo, sin que puedan pasar de mil quinientos los folios por entrega, debiendo levantar acta circunstanciada.

ARTÍCULO 93.- Los volúmenes que integren el protocolo abierto, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Los folios serán uniformes, adquiridos y pagados por el Notario, numerados progresivamente, su impresión contendrá las medidas de seguridad que la Secretaría de Gobernación y el Consejo de Notarios estimen convenientes;

II. Al hacer uso de un folio, en su frente se le pondrá en la parte superior el sello de Notario;

III. Los folios se usarán siguiendo su numeración y en ellos se pondrán los instrumentos notariales por orden riguroso de su número;

IV. Los instrumentos que vayan integrando el protocolo, deberán estar numerados en forma progresiva sin interrupción, incluyendo los instrumentos que tengan la razón de no pasó;

V. Todo instrumento se iniciará en la parte superior del anverso de un folio, y los espacios en blanco que queden entre uno y otro, serán inutilizados;

VI. Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará en su orden dentro del volumen;

VII. Los volúmenes se formarán con ciento cincuenta folios, se encuadernarán y numerarán progresivamente, al encuadernarse se agregará al principio la hoja sin numerar que contiene la autorización del Secretario de Gobernación y la razón de apertura, igualmente se incluirá al final una copia del índice del volumen; y

VIII. El Notario llevará por cada volumen en operación un libro de control de folios que contendrá:

a) El número de escritura;

b) Día, mes y año;

c) Número progresivo;

d) Libro y folios;

e) Otorgantes que intervienen en el acto jurídico; y

f) Tipo de operación.

ARTÍCULO 94.- Los folios tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veintiuno punto cinco centímetros de ancho y se les dejará siempre en blanco un margen suficiente para ser encuadernado, dejando una faja de por los menos tres punto cinco centímetros de ancho por el lado del dobléz y otra de un centímetro y medio a la orilla, para proteger lo escrito.

Las anotaciones se pondrán al pie de la escritura, si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacio para dichas razones o anotaciones, se podrá agregar en el folio siguiente, y cuando

no exista más espacio para anotarlas, se hará la mención de que éstas continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

ARTÍCULO 95.- Al iniciar la formación de un volumen, el Notario pondrá en seguida de la razón suscrita por el Secretario de Gobernación, otra de apertura que contendrá su nombre y número, número que corresponda al volumen, lugar y fecha en que lo inicia, su sello y firma.

Los Notarios Asociados, así como el Titular y Auxiliar abrirán el protocolo común, poniendo en él la nota indicada en el párrafo que antecede, refiriéndose a cada uno y con las firmas y sellos de quienes vayan a actuar.

La razón de apertura a que se refiere este artículo se anotará en un folio y se encuadernará antes del primer folio del volumen.

Cuando con posterioridad a la apertura de un volumen haya cambio de Notario o Notarios, los que van a actuar asentarán a continuación del último instrumento extendido, en una hoja en blanco, su nombre, su firma y en su caso, el sello de autorizar. Se procederá de la misma forma cuando se inicie una asociación o una suplencia y en el caso de que el Notario reanude el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 96.- Cuando el Notario ya no pueda dar cabida a otro instrumento en cualquiera de los libros del juego en que esté actuando, procederá de la siguiente forma:

I. A continuación del último instrumento de cada libro, pondrá una razón de cierre que autorizará con su firma y sello, en un término no mayor de sesenta días hábiles, en la cual expresará:

- a) El número de hojas utilizadas e inutilizadas;
- b) Los instrumentos autorizados, los que no pasaron, los números de éstos y de los que quedan pendientes de autorización; y
- c) Hará constar el lugar día y hora en que asiente la razón citada con antelación.

II. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la razón de cierre, el Notario dará aviso al Archivo de Notarías para que ésta fije la fecha y hora en que el Titular acudirá a la Notaría a certificar la razón del cierre asentada por el Notario, poniendo a continuación de ésta una razón similar, que autorizará con su sello y firma;

III.- Asimismo hará constar el lugar, día y hora en que asiente la razón citada con antelación; y

IV. Cuando el Notario tenga en operación un juego de varios libros, al concluir cualquiera de ellos, tendrá que hacerlo con todos los del juego.

ARTÍCULO 97.- Cuando el Notario asiente el último instrumento del volumen en que esté actuando procederá en los términos del artículo que antecede y dispondrá de un plazo de doce meses para encuadernarlo sólidamente.

ARTÍCULO 98.- En caso de pérdida o de inutilización total o parcial de algún libro, folio o volumen del protocolo, el Notario dará inmediato aviso de ello a la Secretaría de Gobernación, para que ésta dicte las medidas que estime oportunas para no interrumpir la función Notarial, sin perjuicio de la obligación del Notario de poner los medios que estén a su alcance para la recuperación o reposición si fuere posible, y de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

ARTÍCULO 99.- Los Notarios guardarán y conservarán los libros y volúmenes concluidos de su protocolo durante un plazo máximo de diez años contados desde la fecha en que el Titular del Archivo de Notarías haya puesto la razón de cierre. Transcurrido el plazo mencionado, los libros y volúmenes junto con sus apéndices e índices deberán entregarse para su custodia definitiva al Archivo de Notarías.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL APÉNDICE**

ARTÍCULO 100.- El Notario, por cada libro o volumen del protocolo llevará una carpeta denominada "Apéndice", en la que depositará los documentos que formen parte o que se relacionen con los instrumentos del protocolo.

ARTÍCULO 101.- Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número del instrumento al que pertenezcan.

ARTÍCULO 102.- No pueden extraerse los documentos del "Apéndice". El Notario sólo podrá dar las reproducciones certificadas que procedan.

ARTÍCULO 103.- A más tardar, doce meses después de la fecha del cierre del libro o volumen del protocolo al que correspondan, los apéndices se encuadernarán ordenadamente en uno o más tomos por cada libro o volumen a juicio del Notario, en atención al número de hojas que contengan.

ARTÍCULO 104.- Los Notarios llevarán un índice de todos los instrumentos que autoricen o que tengan la razón "no pasó". Los índices se formarán por duplicado por cada libro o volumen, y se llevarán por orden alfabético de apellidos o denominación de todos los otorgantes, con expresión, respecto de cada instrumento, de su número progresivo, el libro o volumen a que pertenece, su fecha de asiento, los números de página o folio en los que consta, el nombre de todas las personas comparecientes, el acto o hecho que contiene y los datos de los trámites administrativos que el Notario juzgue conveniente asentar.

Al llegar la ocasión de entregar un libro o volumen al responsable del Archivo de Notarías, se acompañará un ejemplar del índice correspondiente y el otro lo conservará el Notario.

TÍTULO OCTAVO **DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LAS ESCRITURAS**

ARTÍCULO 105.- Escritura Pública es:

a) El instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto o hecho jurídico autenticado con su sello y firma; y

b) El instrumento en que el Notario redacta y firman los intervinientes para hacer constar un acto o hecho jurídico en documento original.

ARTÍCULO 106.- Para que las escrituras públicas a que se refiere el inciso b) del artículo anterior sean válidas, se requiere además de que llenen las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes, lo siguiente:

I.- Que lo soliciten personalmente las partes, o sus apoderados;

II.- Que el contrato escrito satisfaga, en lo conducente, los requisitos que fija el artículo 110 de esta Ley;

III.- Que el contrato sea firmado por los intervinientes al margen de cada una de sus hojas y al final de la última, y que sea autorizado con la firma y sello del Notario en los mismos lugares; y

IV.- Que el Notario lo agregue al apéndice y extienda en su protocolo un acta en la que exprese, en breve extracto, la naturaleza y elementos esenciales del contrato, el número de hojas que contenga, la relación de sus anexos, y que consigne las variaciones que por voluntad de las partes u otro motivo, deba sufrir el texto del contrato original, cumpliendo con los requisitos que previene el mencionado artículo 108, en el caso de que alguno no se hubiere satisfecho. En el acta se expresará finalmente que, ésta y el contrato original fueron leídos y explicados a los intervinientes, que los consintieron, ratificaron y firmaron ante el Notario.

ARTÍCULO 107.- Podrán así mismo presentarse borradores, minutas o certificados en que se hagan constar los convenios de los interesados, a fin de que conforme a ellos el Notario redacte la escritura pública respectiva, debiendo agregarse tales documentos al apéndice correspondiente, firmados por los intervinientes y el Notario.

ARTÍCULO 108.- Las razones de autorización sólo se podrán en los libros y folios del protocolo.

ARTÍCULO 109.- Las escrituras se asentarán con caracteres claros, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos, y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se inutilizarán con líneas de tinta precisamente antes de que se firme la escritura. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar.

Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas será llenado con línea de tinta. Se prohíbe las enmendaduras y raspaduras.

ARTÍCULO 110.- El Notario redactará las escrituras en idioma castellano.

La obligación que tiene el Notario de redactar las escrituras, no implica, incluyendo los testamentos, que deba escribirlos por sí mismo.

Para la redacción de los instrumentos se observarán las reglas siguientes:

I.- Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y número; su calidad de Titular, Auxiliar, Asociado o Substituto;

II.- Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga;

III.- Expresará el nombre y los apellidos, edad o fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los intervinientes. Al expresar el domicilio, no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos o denominación de las personas representadas;

IV.- Al citar el nombre de un Notario, ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará con precisión el número de orden de éste, su fecha, el número del Notario y la población en que esté ubicado;

V.- Consignará el acto jurídico en cláusulas, numeradas, redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra o fórmula inútil, limitándose a expresar con precisión el acto que autorice;

VI.- Designará con exactitud las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, y colindancias, y si fuere posible, sus medidas y superficies, agregando los planos si se le presentaren.

Si se trata de derechos reales, se identificarán del modo expresado los bienes inmuebles sobre que recaen;

VII.- Asentará con claridad y precisión las renunciaciones que legalmente puedan hacerse y citará las leyes cuyo beneficio se renuncia;

VIII.- Hará constar en qué forma le fue acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando con los documentos respectivos e insertando la parte conducente, o bien agregándolos al apéndice y haciendo mención de ellos en el instrumento.

En las escrituras de adquisición de propiedad en común o individual, en las que intervengan más de 10 adquirentes, éstos podrán designar un representante común, mediante simple escrito firmado ante dos testigos y en el cual conste que ese representante obra en su nombre, por cuenta y con dinero que ya le expresaron sus mandantes. Dicho escrito se agregará al Apéndice y se insertará en los testimonios o en las hijuelas de tales escrituras;

IX.- Insertará en lo conducente, cualesquiera otros documentos que se le presenten, o en su caso, agregará el original o la copia certificada que de él se tome, al legajo respectivo del Apéndice. Esto último hará con los planos y documentos redactados en idiomas extranjeros, que se le exhiban;

X.- El Notario dará fe de conocer a los comparecientes y de que a su juicio, gozan de capacidad legal; o se asegurará de estas circunstancias por medio de dos testigos que el Notario conozca, o por medio de los documentos que se le presenten y que a su juicio acrediten la identidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, o no se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello, y ésta será válida y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobaran la identidad del otorgante. Para que el Notario autorizante dé fe de conocer a los intervinientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. Cuando los contratantes comparezcan por medio de apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y las demás generales de ellos.

Los testigos de identidad deberán tener más de 18 años, pudiendo ser del sexo masculino o femenino, sin que la mujer casada requiera para ello autorización marital.

Antes de que los testigos aseguren la identidad o capacidad de un otorgante, el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales o civiles. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al afecto elija y aquél imprimirá su huella digital;

XI.- Se dará fe de que se leyó el acta a los interesados y testigos de conocimiento e intérpretes, si intervienen, y de que se explicó a los otorgantes que no fueren Abogados, el valor y consecuencia legales de su contenido.

Si alguno de los contratantes no puede oír, deberá leer personalmente por sí la escritura y se hará constar así, pero si no pudiere o supiere hacerlo, así como cuando se trate de persona que no puede ver, designará a quien la lea en su nombre, de lo cual asimismo se dará fe;

XII.- El interviniente que no supiere el idioma castellano, se acompañará de un intérprete elegido por él que hará protesta formal ante el Notario, de cumplir lealmente su cargo. El interviniente que conozca el idioma castellano, podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga;

XIII.- Se salvarán al fin de la escritura las palabras testadas y enterrrenglonaduras; las palabras que hayan de testarse, se cruzarán por una línea que las deje legibles, haciendo constar que no valen; respecto a las enterrrenglonadas, se hará constar que sí valen;

XIV.- El Notario dará fe de que los intervinientes manifestaron su conformidad con el contenido del instrumento y firmaron éste; o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, imprimirán la huella digital de su pulgar derecho, o en su defecto de algún otro, lo que se hará constar y firmará en su nombre otra persona que al efecto elija;

XV.- Cuando los intervinientes firmaren en foja distinta de la del instrumento, lo hará constar así el Notario, con la simple expresión "pasan las firmas"; y

XVI.- Si los intervinientes quisieren hacer alguna adición, aclaración o variación antes de que el Acta haya sido autorizada definitivamente por el Notario, si hubiere espacio suficiente, se asentará tal adición o modificación sin dejar huecos en blanco, mediante la declaración de que se leyó aquélla, la cual será suscrita por todos los intervinientes y el Notario, quien sellará asimismo al pie, la adición o variación convenida.

ARTÍCULO 111.- Firmada la escritura por todos los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, inmediatamente después será autorizada previamente por el Notario, con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no fuere firmada en su fecha o no lo fuere simultáneamente por todos los interesados, el Notario irá poniendo el "ante mí", con su sello, firma y la fecha de ésta, a medida que vaya siendo firmada por las partes. Lo mismo hará cuando se haya terminado de firmar por todos los intervinientes, con lo cual la escritura quedará autorizada previamente.

ARTÍCULO 112.- El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando los otorgantes de ésta hayan cumplido con el pago de las contribuciones correspondientes al acto jurídico de que se trate, salvo aquéllas que no generen obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 113.- Las escrituras extendidas en el protocolo por un Notario, podrán ser firmadas y autorizadas previamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que si la escritura hubiere sido firmada por alguna o algunas de las partes ante el primer Notario, aparezca puesta por éste la razón "ante mí", con su firma y sello en relación con la misma;

II.- Que el Notario que lo substituya exprese en una nota marginal el motivo de su intervención, y haga suyas las certificaciones que contenga el instrumento, con la sola excepción de la relativa a la lectura y firma por los interesados que hayan firmado ante el primer Notario.

La autorización definitiva podrá ser suscrita por quien actúe en la época de la autorización, el cual, igualmente podrá cubrir todos los requisitos y realizar todos los demás actos posteriores; y

III.- Si ninguno de los intervinientes hubieren firmado, se estará a lo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 114.- Si todos los que aparecen como otorgantes en una escritura y no se presentan a firmarla dentro del término de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la fecha del instrumento, ésta quedará sin efecto, y el Notario pondrá al pie de la misma la razón "no pasó", anotando la causa y la firmará.

ARTÍCULO 115.- Si el instrumento fuere firmado dentro del término a que se refiere el artículo anterior y los interesados no hubieren pagado los impuestos, derechos causados u honorarios, el Notario pondrá y firmará la nota de "operación pendiente de autorización por falta de pago". La razón de autorización de revalidación se pondrá al margen de la escritura y en el protocolo abierto se pondrá el pie de la escritura.

ARTÍCULO 116.- Si el instrumento contuviere varios actos jurídicos que no fueren dependientes entre sí, y dentro del término que se establece en el artículo 114 se firmare por los otorgantes de uno o de varios de los actos, el Notario pondrá la razón de "ante mí", su firma y su sello en lo concerniente a los actos cuyos otorgantes hubieren firmado y acto continuo, pondrá al margen y firmará la nota de "no pasó" ordenada por el propio artículo 114, sólo respecto del acto o actos no firmados, los cuales quedarán sin efecto.

Cualesquiera otras razones que se pusieren marginalmente o al calce sólo llevarán la media firma del Notario.

ARTÍCULO 117.- El Notario que autorice un instrumento que afecte a otro u otros anteriores, extendidos en su protocolo, cuyo registro no sea obligatorio, cuidará de que se haga al margen de estos instrumentos la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 118.- Cuando se trate de revocación o renuncia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, libraré oficio al Notario ante quien se haya otorgado aun cuando sea de distinta jurisdicción, para que se anote en la matriz en el sentido indicado. En su caso, y si se le proporcionaren los informes necesarios, libraré igual oficio al encargado del Archivo en que se encuentre depositado el protocolo.

ARTÍCULO 119.- Se prohíbe a los Notarios hacer constar revocaciones, rescisiones o modificaciones del contenido de una escritura por simple razón al margen de ella, salvo lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 110.

ARTÍCULO 120.- Siempre que se otorgue un Testamento Público, Abierto o Cerrado, los Notarios darán aviso al Archivo de Notarías, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al de su otorgamiento, expresando la fecha de éste, el nombre y generales del testador y los nombres de sus padres si los hubiere expresado. Si el Testamento fuere cerrado se expresará además la persona en cuyo poder se deposite o el lugar en el que se haga el depósito. El Notario podrá recibir en depósito los sobres que contengan los testamentos cerrados que ante él se autentifiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTAS, DILIGENCIAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 121.- Acta Notarial, es el instrumento público autorizado por Notario, en su Protocolo, en el cual se consignan hechos que el Notario aprecia por medio de sus sentidos y que, por su índole peculiar, no pueden calificarse de contratos.

ARTÍCULO 122.- La intervención del Notario en los casos a que se refiere el artículo anterior, así como los procedimientos y diligencias que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrán practicarlas los Notarios asentándolas en papel simple, pero deberán protocolizarse para su validez.

ARTÍCULO 123.- Los preceptos del Capítulo relativo a las escrituras, serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas.

ARTÍCULO 124.- En el levantamiento de las actas y práctica de diligencias, se observará lo establecido en el artículo anterior, con las modificaciones que a continuación se expresan:

- a) Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se entienda el acto, sin necesidad de agregar sus demás generales;
- b) Si el Notario juzgare necesario la intervención de un intérprete, será elegido por él, sin perjuicio de que los intervinientes puedan nombrar un perito por cada parte;
- c) Si la persona con quien se practique la diligencia no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el Notario y pondrá la razón de autorización correspondiente;
- d) En los casos de protesto, no será necesario que el Notario conozca a la persona con quien se entienda; y
- e) Las actas que contengan notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario, se suspenderán a juicio de este funcionario cuando fuere necesario, por lo avanzado de la hora o por alguna otra circunstancia atendible, para continuarlas a medida que el acto se vaya desahogando hasta su conclusión.

ARTÍCULO 125.- Los Notarios podrán solicitar de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deban practicar, conforme a la Ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

ARTÍCULO 126.- Las notificaciones, interpelaciones y requerimientos que la ley permita hacer ante Notario o que no estén expresamente reservados a otros funcionarios, serán hechas por el interesado, observándose, además de las reglas previstas en los artículos 123 y 125, las siguientes:

I.- En el acta hará constar el Notario lo que al respecto exponga la persona a quien se busca, y si se negó a escucharla o a firmarla; y

II.- Si en la primera búsqueda, no se le encontrare, cerciorado previamente el Notario de que aquélla tiene su domicilio en la casa señalada, entregará a la persona con quien entienda la diligencia un citatorio firmado y sellado, señalándole día y hora a efecto de que lo espere para el desahogo de la diligencia. En caso de no estar presente en el día y hora señalado se entregará a la persona con quien entienda la diligencia, un instructivo que contendrá la relación clara y sucinta del objeto de ella, y requerirá su firma en la copia del mismo para agregarla al apéndice, haciendo constar en el acta si la persona con quien se entendió, recibió o no el instructivo, y si firmó la copia

y el acta. En ambos casos de no encontrarse persona alguna en el domicilio, este procedimiento podrá llevarse a cabo con un vecino.

ARTÍCULO 127.- Tratándose del cotejo con el original de la copia de la partida de un acto religioso relativo al estado civil de la persona se insertará aquélla, o se agregará su copia al Apéndice, y el Notario hará constar en el protocolo que la copia concuerda exactamente con su original, o señalará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el Notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo, sin que sea necesario sellar y rubricar dicho original.

ARTÍCULO 128.- Cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el Notario al final la razón "Doy fe" con su firma y sello.

ARTÍCULO 129.- Cuando se trate del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al Notario, quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa, que la copia es fiel reproducción del original, el que se devolverá sellado y rubricado, poniendo el Notario la fecha del cotejo que autorizará con su firma y sello.

En este caso, como en el previsto en el artículo anterior, no será necesario levantar acta en el protocolo.

ARTÍCULO 130.- Los interesados podrán presentar al Notario los documentos que estimen convenientes para su protocolización. En este caso, el Notario agregará los originales al apéndice respectivo, haciendo en el acta breve extracto de su naturaleza y expresará el número de fojas que los integran o los insertará en el cuerpo del acta. No se podrán protocolizar documentos cuyo contenido sea contrario a la ley o a las buenas costumbres.

Tratándose de contratos privados traslativos de dominio de bienes inmuebles, bajo pena de nulidad, sólo podrán protocolizarse aquéllos en los que comparezcan ante el Notario que protocoliza todas las partes que originalmente hubieran intervenido en dicho contrato, que hayan cumplido con todos los requisitos legales y especialmente, haber efectuado el pago de derechos e impuestos respectivos dentro de los plazos concedidos por las leyes fiscales, quedando con esto elevado a escritura pública, en ningún caso podrá el Notario protocolizar contratos privados traslativos de dominio de bienes inmuebles otorgados sin los requisitos legales; el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda estará impedido de registrar dichos documentos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MINUTAS

ARTÍCULO 131.- No están obligados los Notarios a llevar minutario de escrituras; pero podrán admitir las minutas que les presenten los interesados, dando fe al calce de las mismas, de que las suscribieron en su presencia o de que fueron ratificadas las firmas que contengan.

Una copia de las minutas de que se trata quedarán depositadas en la Notaría por un término igual al de la vigencia del contrato materia de la misma.

Los Notarios, a solicitud de los interesados, están obligados a expedirles copia certificada de las minutas que se depositen ante ellos. Las minutas pueden ser redactadas por los interesados y presentadas al Notario para su depósito, o redactadas por el mismo Notario. Las minutas de que se trata, podrán quedar depositadas en la Notaría en la que se otorgará la escritura, pero una vez firmada ésta, el Notario las inutilizará.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS TESTIMONIOS Y COPIAS

ARTÍCULO 132.- Testimonio es la copia en que el Notario transcribe o reproduce, íntegramente o en lo conducente, una escritura o acta Notarial del protocolo, así como los documentos que obran en el apéndice, con el fin de acreditar el derecho dimanado del contenido del instrumento, y con el que el Titular, en su caso, podrá ejercer las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 133.- El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por la omisión de lo que no se transcribe pueda seguirse perjuicio a otra persona, o lo omitido pueda entrañar modificación de lo transcrito.

ARTÍCULO 134.- Sólo a los otorgantes y a sus causa-habientes, en su caso, podrán expedirse testimonios.

ARTÍCULO 135.- Cuando del documento emane acción ejecutiva sólo podrán expedirse segundos, o ulteriores testimonios, por mandato judicial o por consentimiento expreso de la parte a quien pueda exigirse el cumplimiento de la obligación.

Asimismo se requiere autorización judicial para expedición de testimonios en favor de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 136.- El Notario utilizará el sistema que estime más conveniente, a fin de obtener, que la copia expedida resulte exacta, clara e indeleble, pudiendo integrar el testimonio por transcripción, reproducción o incorporación de documentos, o sirviéndose simultáneamente de tales sistemas.

ARTÍCULO 137.- El papel para testimonio medirá treinta y cinco centímetros de largo, por veintiuno punto cinco centímetros de ancho en su parte utilizable, llevando a cada lado un margen de una octava parte de la hoja en la que podrá escribirse hasta setenta líneas por cada lado.

ARTÍCULO 138.- Al expedirse un testimonio deberá ponerse razón en que se expresen:

- a) El orden de expedición, con el nombre de la persona a quien se expida y a qué título;
- b) El número del volumen a que pertenece el instrumento, y de éste, el número de fojas de que se compone el testimonio y en su caso, el número de documentos o copias que se le anexen;
- c) La firma y sello del Notario, con los que también deberá autorizarse la razón que pondrá en los anexos o copias; y
- d) Al terminar la razón de expedición, se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para la matriz.

ARTÍCULO 139.- En cada caso de expedición de testimonios, el Notario pondrá razón de ello al margen de la matriz correspondiente y en el protocolo abierto al pie de la escritura, expresando la fecha, el número que le corresponde en orden y para quién se expide.

ARTÍCULO 140.- Cuando la copia o reproducción de un instrumento u otro documento, tenga por objeto simplemente acreditar la existencia de uno u otro, se llamará copia certificada si fuere autorizada con la firma y sello del Notario.

TÍTULO NOVENO DEL VALOR DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 141.- Son documentos públicos notariales las escrituras y las actas extendidas en los libros o volúmenes del protocolo, sus testimonios, sus copias certificadas y certificaciones, autorizados por el Notario en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 142.- Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieren, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorará conforme a las leyes.

ARTÍCULO 143.- Los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada judicialmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó.

ARTÍCULO 144.- Para que los documentos públicos, otorgados fuera de la República ante funcionario extranjero, surtan sus efectos inherentes, se estará a lo dispuesto por las leyes federales y convenios internacionales aprobados por el Senado de la República, que rijan la materia.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior, fueron otorgados en el extranjero ante funcionarios mexicanos competentes, no necesitarán más requisito para su validez que el de la legalización de sus firmas.

ARTÍCULO 145.- Las copias certificadas que expida el Notario, probarán solamente la existencia y exactitud de la transcripción del texto del documento a que se refieran. Las certificaciones, acreditarán solamente la realidad del hecho a que se contraen, tal como lo percibió el Notario por medio de sus sentidos.

ARTÍCULO 146.- Las correcciones no salvadas en los documentos notariales, se tendrán por no hechas. En casos de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTÍCULO 147.- Los documentos notariales, carecerán de validez:

I.- Si el Notario autorizante estuviere impedido en el ejercicio de sus funciones, al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si el instrumento fuere otorgado, extendido o autorizado fuera de la demarcación designada al Notario para actuar;

III.- Cuando el instrumento se redacte en idioma extranjero. Sin embargo, cuando las partes lo soliciten, podrá adicionarse con traducciones en nuestro u otros idiomas, hechas por perito que las mismas designen;

IV.- Cuando se omita la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente Ley;

V.- Cuando carezca de las firmas y en su caso, de las huellas digitales y de la declaración exigida a falta de firma, de los que deban firmar según esta Ley;

VI.- Cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y el sello del Notario, o cuando lo esté, debiendo tener la razón de no pasó;

VII.- Si no contiene la expresión del lugar y la fecha de su otorgamiento, el nombre y número del Notario autorizante;

VIII.- Si no se hizo constar, en caso de que alguno de los interesados sea sordo-mudo, o esté incapacitado para oír, que éste leyó por sí mismo la escritura, o cuando el otorgante esté incapacitado para ver y no se haya hecho la designación de la persona que debió leer por él la escritura; y

IX.- Cuando faltare algún otro requisito cuya omisión implique por disposición legal expresa la invalidez del instrumento.

Fuera de los casos expresados, el documento Notarial será válido, aun cuando el Notario infractor de alguna otra disposición legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTÍCULO 148.- Las certificaciones notariales carecerán de validez en los casos previstos por las fracciones I, II, V, VI, VII y IX del artículo anterior, en cuanto les fuere aplicable.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA LICENCIA, SEPARACIÓN Y CESACIÓN DEL CARGO, Y CLAUSURA DE PROTOCOLOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 149.- El Notario tiene derecho a separarse del despacho de la Notaría, observándose lo siguiente:

I.- Si tuviere Auxiliar o estuviese asociado con otro Notario y la separación fuere por más de noventa días hábiles, deberá hacerlo mediante licencia que le concederá la Secretaría de Gobernación, y será substituido en sus funciones por uno u otro según el caso;

II.- Si no tuviere Auxiliar, o no estuviese asociado, la separación no podrá exceder de sesenta días hábiles, previo permiso de la Secretaría de Gobernación. En los casos de ausencia inferiores a quince días, el titular podrá requerir la intervención de su Suplente para que lo substituya dándose aviso de ello a la Secretaría de Gobernación.

En las ausencias mayores de quince días, o en cualquier caso en que la ausencia del titular se deba a incapacidad física para actuar, necesariamente deberá entrar en funciones el Suplente, dándose el aviso antes mencionado;

III.- Si por cualquier circunstancia el Notario no tiene quien lo supla en su ausencia, ésta no podrá exceder de treinta días sin licencia de la Secretaría de Gobernación, en cuyo caso se depositará el protocolo corriente en el Archivo de Notarías. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tiene de celebrar el convenio de suplencia, nombrar Suplente, o dar aviso de la falta de éste; y

IV.- Las licencias a que se refiere esta Ley constituyen un derecho para el Notario, y por tanto son renunciables, pero no podrán exceder de tres años consecutivos. Sin embargo, en el caso de que el Notario fuere designado o electo para el desempeño de un cargo público o de representación popular, tiene derecho a licencia para separarse del despacho de la Notaría, por todo el tiempo que dure el ejercicio del nuevo cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSPENSIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 150.- Son causas de suspensión de un Notario, en el ejercicio de sus funciones:

I.- Haberse dictado auto de formal prisión en su contra por delito cuyo término medio exceda de cinco años de prisión y mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.- La privación de su libertad, como consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada, dictada por delito intencional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154, fracción IV de esta Ley;

III.- La sentencia judicial ejecutoriada, que le imponga como pena la suspensión del cargo por un término que no exceda de tres años;

IV.- La sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por faltas graves comprobadas al Notario en ejercicio de sus funciones; y

V.- Los impedimentos físicos o intelectuales transitorios para el ejercicio de su actividad Notarial, casos en los cuales, durará la suspensión mientras subsista el impedimento.

ARTÍCULO 151.- En el caso de la fracción V del artículo anterior, tan luego como el Ejecutivo del Estado, tenga conocimiento de que un Notario adolece de impedimento requerirá al Consejo de Notarios para que designe a dos médicos especialistas, a fin de que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento, si éste imposibilita al Notario para el desempeño de su cargo y sobre la duración del impedimento.

Si éste excediere de tres años consecutivos, el Notario será removido de su cargo, previa sentencia ejecutoriada, que podrá promover el Ministerio Público inclusive.

ARTÍCULO 152.- El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario, dará inmediato aviso al Secretario de Gobernación y al Consejo de Notarios, cuando deba tener lugar la suspensión a que se refiere el artículo 149 de esta Ley.

ARTÍCULO 153.- En los casos de separación de los Notarios Titulares por licencia o suspensión, quedará encargado de la Notaría el Auxiliar, el Asociado o el Suplente, en su caso, pero si la licencia o suspensión excediere de un año y no actuare el Substituto, deberán depositarse el protocolo y el sello en el Archivo de Notarías.

CAPÍTULO TERCERO DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 154.- Quedará sin efecto la Patente de Notario, si dentro del término a que se refiere la fracción V del artículo 59 de esta Ley, no establece su oficina Notarial en el lugar de su adscripción, ni ejerce sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 63.

ARTÍCULO 155.- El cargo de Notario terminará, debiendo cancelarse la Patente respectiva, por cualquiera de los siguientes casos:

I.- Por renuncia expresa;

II.- Por revocación que haga el Titular del Ejecutivo, en términos de esta Ley.

III.- Por sentencia judicial ejecutoriada de inhabilitación definitiva del oficio de Notario o de destitución del cargo;

IV.- Por condena del Notario a pena corporal por sentencia judicial ejecutoriada, por la comisión de delito intencional que le imponga pena superior a un año; y

V.- Por fallecimiento del Notario.

ARTÍCULO 156.- Queda sin efecto la Patente de Notario y se procederá a la remoción de éste, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Si no se presentare dentro de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia a reanudar sus funciones, sin que existiere causa justificada para dejar de hacerlo;

II.- El abandono voluntario del ejercicio de sus funciones, por un término mayor de sesenta días hábiles consecutivos, sin causa justificada y sin el aviso o licencia respectivos, a menos que el Notario esté imposibilitado para darlo o para solicitarla;

III.- No desempeñar el Notario por sí mismo las funciones que la ley le encomienda, personalmente, o desempeñarlas fuera de su jurisdicción;

IV.- Siempre que dé lugar a reiteradas quejas comprobadas por falta de probidad, o que se hicieren patentes sus vicios y malas costumbres, observándose en tales casos, lo dispuesto por el artículo 176 de esta Ley;

V.- Cuando se imposibilite temporalmente para el ejercicio de sus funciones por más de tres años consecutivos, debiendo su Auxiliar, Asociado o Suplente, dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación; y

VI.- Cuando se imposibilite definitivamente, estimándose que queda imposibilitado, entre otros casos, si padece alguna enfermedad contagiosa e incurable o si se volviere totalmente sordo o ciego, o cuando por su avanzada edad, no esté en condiciones de desempeñar su cargo, a juicio del Gobernador del Estado, quien para el efecto, oirá previamente el parecer del Consejo de Notarios basado en los dictámenes de dos médicos especialistas, designados por el propio Consejo.

ARTÍCULO 157.- En los casos previstos por los artículos 154, 155 y 156 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado hará la declaración de que queda sin efecto la Patente respectiva y se procederá a cubrir la vacante.

ARTÍCULO 158.- Siempre que se declare judicialmente la interdicción de algún Notario, el Juez respectivo comunicará de oficio el hecho, al Secretario de Gobernación y al Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 159.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se denuncie el fallecimiento de un Notario, lo comunicarán inmediatamente al Secretario de Gobernación. Lo mismo hará el Consejo de Notarios, al tener conocimiento del deceso.

ARTÍCULO 160.- El Notario podrá renunciar a su cargo pero quedará impedido para intervenir como Abogado con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTÍCULO 161.- En caso de fallecimiento o de remoción del Notario Titular, su sello deberá depositarse en el Archivo de Notarías; igual procedimiento se observará en caso de licencia, si el Notario no tuviere Auxiliar, Asociado o Suplente.

ARTÍCULO 162.- Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan previamente los requisitos siguientes:

I.- Que el Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Que se solicite después de seis meses de la cesación de las funciones del Notario o de su Auxiliar en su caso, o por parte legítima;

III.- Que se publique un extracto de la petición por una vez, en el Periódico Oficial del Estado;

IV.- Que se oiga al Consejo de Notarios; y

V.- Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiese presentado reclamación pecuniaria contra el Notario.

ARTÍCULO 163.- En caso de oposición a la cancelación de la garantía, la controversia que por ello se suscite se resolverá por las autoridades judiciales competentes.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 164.- En caso de cesación definitiva del Notario, si no tuviere Auxiliar, Asociado o Suplente, mientras se nombra otro, cuando proceda, la Secretaría de Gobernación acordará la clausura del protocolo debiendo recogerse por la persona que al efecto designe, el sello, protocolo y cuantos documentos relacionados con el servicio de la Notaría existan en las oficinas de la misma, con intervención del Presidente y del Secretario del Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 165.- En caso de clausura de un protocolo, por cualquier causa distinta del fallecimiento, el Notario cesante tendrá derecho a asistir a dicha clausura, a la formación del inventario, ya la entrega de la Notaría.

ARTÍCULO 166.- El inventario a que se refieren los artículos anteriores, incluirá únicamente los libros y volúmenes que conforme a la ley deben llevarse y sus apéndices, los testamentos cerrados que estén en guarda, con expresión del estado en que se encuentren sus cubiertas y sellos, los expedientes y cualesquiera otros documentos del archivo y usuarios de la Notaría. Además, se formará otro inventario de los muebles, los valores y documentos personales del Notario, para que con la intervención del Consejo de Notarios, sean entregados a la persona que corresponda.

ARTÍCULO 167.- En todo caso de clausura de un protocolo, se pondrá razón en cada uno de los libros y volúmenes en uso, que contendrá la fecha de la diligencia, la causa que motive el cierre y las demás circunstancias que se estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas los

intervinientes. De todas las diligencias relativas a la clausura del protocolo, se levantará acta por triplicado, que será firmada igualmente por los que en ellas intervengan, remitiéndose un ejemplar a la Secretaría de Gobernación, otro al Consejo de Notarios y entregándose el último al Notario o a quien lo represente.

ARTÍCULO 168.- En el caso de que el Notario faltante tuviere Auxiliar, no se clausurará el protocolo, el cual quedará a cargo del Auxiliar, ya con el carácter de Titular, debiendo poner razón de ello en los libros y volúmenes que integren el protocolo con expresión de fecha y causa. Pudiendo utilizar por un término no mayor de treinta días, el sello del Notario anterior, haciéndolo constar en todo caso, con la obligación de proveerse del suyo.

ARTÍCULO 169.- En el caso de que el Notario hubiere estado asociado en los términos de esta Ley, no se clausurará el protocolo, el cual seguirá a cargo del Notario Asociado, quien asentará en los libros y volúmenes que tuviere en uso, la razón de haber dejado de actuar en aquellos el Notario faltante, en la que expresará la fecha y la causa.

ARTÍCULO 170.- En el caso de que el Notario faltante no hubiere estado asociado, ni tuviere Auxiliar pero tuviere Suplente, éste actuará hasta por sesenta días más, con el exclusivo fin de ejecutar lo que debiera haber realizado el Notario substituido y expedir testimonios o copias.

ARTÍCULO 171.- Cuando el notario faltante no hubiera tenido Auxiliar, Asociado o Suplente, en las diligencias de clausura también intervendrá el Secretario de Gobernación o a quien éste designe, aplicándose en lo conducente lo previsto en este capítulo, el cual deberá concluir los trámites pendientes de todo lo que previamente hubiere autorizado el Notario.

ARTÍCULO 172.- En cualquier caso en que el protocolo no quede regularizado por los Notarios Substitutos dentro de los términos fijados para ello, la regularización la hará el Director de Notarías.

ARTÍCULO 173.- Una vez clausurado un protocolo, se remitirá al Archivo de Notarías con sus apéndices y demás documentos, y cuanto más constituya el inventario de la Notaría levantado al efecto.

ARTÍCULO 174.- El Notario que por cualquier causa reciba una Notaría, deberá siempre hacerlo por riguroso inventario, con asistencia de un representante de la Secretaría de Gobernación y otro del Consejo de Notarios, levantándose de esta diligencia, acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Secretaría de Gobernación, otro al Archivo de Notarías y el último, quedará en poder del Notario que la reciba.

Si el Notario no deseara recibir los archivos y el protocolo anterior, continuarán depositados en el Archivo de Notarías y aquél se proveerá de nuevos libros o folios.

En este último caso, el Titular del Archivo de Notarías, estará facultado para autorizar definitivamente los instrumentos cuando ello proceda.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 175.- Las infracciones a esta Ley, cometidas por los Notarios y que no constituyan un delito, se considerarán como faltas administrativas.

ARTÍCULO 176.- En los casos de faltas administrativas, las sanciones correspondientes se impondrán por la autoridad administrativa, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

ARTÍCULO 177.- Las referidas sanciones administrativas, serán las siguientes:

- I.- Amonestación o apercibimiento por oficio;
- II. Multas hasta por el equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Suspensión del cargo hasta por tres meses; y
- IV.- Suspensión del cargo hasta por un año, por falta grave.

El Notario que ejerza sus funciones fuera de los límites de su jurisdicción, tenga o señale como oficinas un lugar fuera de la misma para ejecutar cualquiera de sus atribuciones, se hará acreedor a una suspensión del cargo hasta por un año, misma que se duplicará en cada caso de reincidencia.

Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II, serán impuestas por el Secretario de Gobernación y las comprendidas en las fracciones III y IV, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 178.- Al tener conocimiento el Secretario de Gobernación, de alguna infracción cometida por un Notario, que quede comprendida dentro de lo previsto por el artículo 176 de la presente Ley procederá como sigue:

Si no se hubieren presentado pruebas de la infracción, o cuando se considere necesario, se mandarán practicar las investigaciones que se juzguen pertinentes. En todo caso se hará saber al Notario la infracción de que se trate, y se le señalará un término de cuarenta días para que aporte las pruebas y produzca los alegatos que estime conducentes.

Transcurrido ese término, se solicitará la opinión del Consejo de Notarios, cuando no la haya emitido antes.

Cuando el Consejo de Notarios sea el primero en tener conocimiento de la violación, practicará una investigación por conducto del Notario que para ello designe y del resultado de aquella, dará cuenta al Secretario de Gobernación, haciéndole saber su opinión.

El expresado funcionario continuará el procedimiento con los trámites ya indicados en este artículo.

Una vez concluida la investigación el Ejecutivo del Estado, dictará la resolución que proceda, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas.

Transcurrido el término de treinta días sin que el interesado continúe su trámite, éste quedará sin efecto, quedando a salvo los derechos del antes mencionado.

ARTÍCULO 179.- Para proceder contra los Notarios del Estado por los delitos que se les imputen en el ejercicio de sus funciones, se practicará previamente una investigación en los términos de las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 180.- Las acusaciones a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Secretario de Gobernación, quien llevará el asunto al acuerdo del Jefe del Ejecutivo, a efecto de que éste designe una Comisión Investigadora integrada por el propio Secretario o quien lo

represente; por otro Abogado designado por el Ejecutivo; por el Presidente del Consejo de Notarios del Estado, o por quien haga sus veces, y por el Notario que designe el propio Consejo.

ARTÍCULO 181.- La Comisión procederá de inmediato, previa ratificación de la acusación, a instruir la averiguación en la forma siguiente:

I.- Practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el Notario en el delito que se le atribuye; y

II.- Hecho lo anterior, se citará al inculpado para tomarle declaración, se le harán saber el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador, los datos y elementos de prueba que obren en la investigación y se harán constar íntegramente sus declaraciones en la diligencia, las contestaciones que diere a las preguntas que le formule la Comisión con relación a los hechos denunciados, sin perjuicio de que pueda ampliar posteriormente sus declaraciones cuando la Comisión lo estime necesario o lo solicite el Notario inculpado, quien podrá nombrar asesor o asesores o bien manifestar que no desea hacerlo, pero si se rehusare a hacer el nombramiento o la manifestación, el Consejo de Notarios le designará asesor.

ARTÍCULO 182.- Después de ser oído el Notario, la Comisión Instructora abrirá un término de prueba de treinta días, dentro del cual recibirá las que ofrezcan acusador y acusado, así como las que la Comisión estime necesarias. Si al vencer el término no se hubiere podido recibir las pruebas promovidas oportunamente, la Comisión Instructora lo ampliará por el plazo necesario.

ARTÍCULO 183.- Rendidas las pruebas ofrecidas, se pondrá el expediente a la vista del acusador por tres días y por otros tres días a la del acusado y sus asesores, a fin de que formulen alegatos, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

ARTÍCULO 184.- Transcurridos los términos que señala el artículo anterior, presentados o no los alegatos, la Comisión Instructora formulará su dictamen, debidamente fundado y motivado, con vista de las constancias con expresión de las circunstancias que ameriten o no la consignación.

ARTÍCULO 185.- La Comisión Instructora tomará sus decisiones por mayoría de votos; si hubiere empate, cada integrante de la misma formulará su voto particular y el expediente se enviará a la Secretaría de Gobernación, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución que a su juicio corresponda.

ARTÍCULO 186.- De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los Tribunales competentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN DE NOTARÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 187.- El Secretario de Gobernación, por medio del representante que al efecto designe podrá acordar y llevar a la práctica visitas a las Notarías, para verificar si los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones legales aplicables al ejercicio del Notariado. En tal caso, lo comunicará al Consejo de Notarios para que éste designe un representante que intervenga en la visita.

El representante del Consejo deberá ser Notario en ejercicio y si el que designe la Secretaría de Gobernación no fuere Notario, deberá asesorarse en la práctica de la visita por un Notario en ejercicio.

ARTÍCULO 188.- Las visitas podrán ser generales o especiales.

Las generales, tendrán por objeto verificar si los Notarios ajustan sus actos a las disposiciones que en cuanto a organización de las Notarías o requisitos de forma del protocolo y sus anexos señala esta Ley, pudiendo referirse a un período hasta por tres años anteriores a la fecha de visita. Al efecto, el Representante que designe el Secretario de Gobernación, examinará un libro o volumen del protocolo concluido de cada uno de los años correspondientes a la visita, junto con sus respectivos anexos.

Las visitas especiales se practicarán en caso de queja y se concretarán al examen del instrumento motivo de aquélla.

ARTÍCULO 189.- En toda visita, el Notario deberá ordenar lo procedente en su oficina, con objeto de que se den a los visitadores todas las facilidades que se requieran para que puedan hacer debidamente su investigación.

°El Notario deberá estar presente al efectuarse la visita y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

Si el Notario se rehusare a dar las facilidades necesarias para la práctica de la visita, será sancionado por el Ejecutivo, en proporción a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 190.- Las visitas se practicarán en la oficina del Notario en días y horas hábiles debiéndose notificar en los siguientes términos:

a) Tratándose de una visita general, con treinta días de anticipación; y

b) En el caso de una visita especial, con diez días de anticipación cuando menos, en cuyo caso se anexará el oficio y copia de la queja que la origine.

ARTÍCULO 191.- Se levantará acta de la diligencia, y en ella harán constar los visitadores la irregularidad o las infracciones que hayan encontrado y consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. Éste tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por los intervinientes.

ARTÍCULO 192.- Es facultad del Consejo de Notarios practicar visitas a los Notarios cuando lo juzgue conveniente y en caso de queja contra la actuación de un Notario, deberá practicarla salvo que lo juzgare improcedente, lo que comunicará a la Secretaría de Gobernación y al quejoso.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA REMUNERACIÓN DEL NOTARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 193.- Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados en cada caso, los honorarios que con ellos convengan; y a falta de convenio, los que señale el arancel correspondiente, que fijará el Ejecutivo del Estado a moción del Consejo de Notarios.

ARTÍCULO 194.- Al formularse los aranceles se tendrán en cuenta las condiciones económicas imperantes en el Estado, el decoro que la ley debe procurar a los funcionarios y el propósito de proteger las operaciones de interés social en beneficio de las clases económicamente débiles.

ARTÍCULO 195.- Cuando un servicio no estuviere previsto por disposiciones del arancel, será remunerado con los honorarios que correspondan al servicio que mayor analogía tenga con el de que se trate.

En los casos en que la función Notarial fuere ejercida por el Titular del Archivo de Notarías, los derechos que se causen serán pagados por los interesados en las oficinas recaudadoras del Estado, de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley de Ingresos correspondiente y en su defecto, de acuerdo con las disposiciones del arancel Notarial. Los interesados presentarán al Titular del Archivo de Notarías el comprobante de pago respectivo, sin cuyo requisito no se llevará a cabo el trabajo solicitado. Los derechos correspondientes los percibirá íntegramente el erario del Estado.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL COLEGIO Y CONSEJO DE NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL COLEGIO DE NOTARIOS

ARTÍCULO 196.- El Colegio de Notarios del Estado, es una corporación legal dotada de personalidad jurídica, integrada por todos los Notarios de la Entidad, incluyendo a aquellos que actúen con el carácter de Auxiliares y Substitutos.

ARTÍCULO 197.- El domicilio del Colegio de Notarios estará ubicado en la Capital del Estado.

ARTÍCULO 198.- El Colegio de Notarios del Estado de Puebla, podrá adquirir, poseer y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto y servicios.

ARTÍCULO 199.- El patrimonio del Colegio se formará con las cuotas de los miembros y los demás bienes que adquiera por cualquier título.

ARTÍCULO 200.- Todos los Notarios en ejercicio están obligados a contribuir para los gastos de sostenimiento del Colegio y al efecto cubrirán puntualmente las cuotas que éste acordare. Si no cubrieren dos cuotas consecutivas, el Ejecutivo, a solicitud del Consejo de Notarios, los sancionará de acuerdo con lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

ARTÍCULO 201.- Son atribuciones del Colegio de Notarios:

I.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la vigilancia y cumplimiento de la Ley del Notariado, de sus reglamentos y de las disposiciones que se dictaren sobre la materia;

II.- Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado, concernientes a la función Notarial;

III.- Promover la expedición de leyes relacionadas con la función Notarial, y en su caso, las reformas pertinentes a las mismas;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, todas las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño y dignificación de la función Notarial;

V.- Encauzar las actividades de los Notarios, para la uniformidad y el mejor ejercicio de sus funciones;

VI.- Vigilar y procurar que los Notarios cumplan debidamente su cometido;

VII.- Intervenir en los procedimientos que se inicien con motivo de acusaciones, denuncias o quejas por delitos y faltas atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones, en los términos que dispone esta Ley;

VIII.- Hacer valer ante las autoridades y particulares, los derechos de los Notarios, cuando se considere que se han violado aquéllos o que el Notario ha sido injustamente atacado;

IX.- Fomentar el compañerismo y el espíritu de gremio entre sus miembros y las relaciones con los demás organismos similares;

X.- Propiciar todas las medidas que estime pertinentes, no sólo en el orden moral, sino también en el económico, a fin de acudir en ayuda del Notario necesitado o de sus inmediatos familiares, en su caso, procurando el establecimiento de seguros, mutualidades, pensiones, becas y otros medios semejantes;

XI.- Recopilar los datos referentes a las Notarías del Estado para la formación de la historia del Notariado de Puebla, y para el estudio de su situación y proceso evolutivo, así como para proporcionar la información que al respecto se le solicite;

XII.- Proponer programas para el estudio del Derecho Notarial;

XIII.- Promover la aplicación de sanciones a los Notarios, en los casos previstos por la ley;

XIV.- Llevar la estadística de la actividad que se realice en las Notarías del Estado, solicitando a cada Notaría, los reportes e información necesaria, cuando a este órgano le sea solicitada información por parte interesada;

XV.- Formar expedientes individuales de quienes soliciten examen de aspirante, de los aspirantes y de los Notarios; en dichos expedientes se concentrarán todos los antecedentes e incidencias; y

XVI.- Todas las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 202.- La Asamblea General de los miembros del Colegio de Notarios de Puebla, será la autoridad máxima del mismo y sus resoluciones se tomarán siempre por votación personal y mayoría de votos de los Notarios Titulares asistentes, en caso de ausencia podrán ser suplidos por su Auxiliar o Suplente en ejercicio, corresponderá un solo voto por cada Notaría.

ARTÍCULO 203.- Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se efectuarán el último sábado del mes de enero de cada año y tendrán por objeto conocer del informe de las actividades del Consejo y del Colegio, que rendirá a éste el Presidente del Consejo, así como proceder a la elección de los miembros del Consejo.

Las Extraordinarias, se efectuarán en la fecha para la que fueren convocadas, con el fin de tratar y resolver cualquier asunto que a juicio del Consejo merezca por su importancia e interés ser tratado por la Asamblea; el Presidente la convocará bien por resolución del Consejo o bien a solicitud de un número de Notarios que represente por lo menos el veinte por ciento de los integrantes del Colegio.

ARTÍCULO 204.- Las convocatorias serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo, o por quien deba substituirlos, y se harán por lo menos diez días antes de su celebración, haciéndose del conocimiento de los Notarios, por medio de aviso publicado en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, o por medio de carta remitida por correo certificado.

ARTÍCULO 205.- Para que en una sesión haya quórum, se requiere la asistencia de la mitad más una del número de Notarios Titulares en funciones del Colegio, en el caso de que se trate de primera convocatoria, pues si no hubiere quórum en ésta, se convocará por segunda vez, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. La ausencia del Notario Titular sólo podrá ser suplida por su Notario Auxiliar o por su Notario Suplente en funciones.

ARTÍCULO 206.- Los miembros del Colegio de Notarios, tendrán derecho a asistir, discutir y votar en las Asambleas Generales; formular consultas y disfrutar de los derechos que dimanen de esta Ley y de la Organización del Colegio y de los demás que les reconozcan las leyes. En relación a la elección de los miembros del Consejo se estará a lo ordenado por el artículo 202 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE NOTARIOS

ARTÍCULO 207.- La representación legal del Colegio de Notarios, el ejercicio de las funciones encomendadas a éste y la ejecución de sus acuerdos, quedan a cargo del Consejo de Notarios del Estado, que estará integrado por cinco miembros propietarios, Notarios Titulares o Auxiliares en ejercicio en el Estado, los cuales desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal, habrá además tres consejeros suplentes. Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer siempre en un Notario Titular.

ARTÍCULO 208.- Los miembros del Consejo serán electos en la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en la Ciudad de Puebla, en términos del artículo 203 de esta Ley. Si no hubiere quórum requerido en la fecha y hora en que se hubiere convocado, se convocará por segunda vez a Asamblea del Colegio, la que deberá efectuarse el primer sábado del mes de febrero siguiente, a la misma hora, y en ella se tomará la votación, cualquiera que sea el número de los Notarios que asistan. Corresponderá sólo un voto por cada Notaría.

ARTÍCULO 209.- Los miembros del Consejo de Notarios, durarán en funciones un año y no podrán ser reelectos en el mismo cargo para el ejercicio inmediato, su función será a Título honorífico. Cada ejercicio se iniciará el día primero de febrero siguiente a la fecha de la elección, salvo el caso previsto en el artículo que antecede, en cuyo caso el ejercicio concluirá e iniciará el día de la elección.

ARTÍCULO 210.- El cargo de miembro del Colegio de Notarios es gratuito e irrenunciable sin causa justificada a juicio del Consejo de Notarios. Los consejeros solamente podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del Notariado importa la del cargo de miembro del Consejo.

ARTÍCULO 211.- Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.- Representar al Colegio de Notarios y con tal personalidad, ejercer las funciones que a éste competen;

II.- Dirigir las actividades del propio Colegio;

III.- Tener seleccionados precisamente dentro del mes de febrero de cada año, los temas para los exámenes que previene esta Ley;

IV.- Administrar los bienes que integren el patrimonio del Colegio;

V.- Proponer a la Asamblea para su aprobación, los estatutos y reglamentos del Colegio y del propio Consejo;

VI.- Organizar e impartir cursos de actualización en Derecho Notarial y materias relacionadas para los integrantes del Colegio y aspirantes al Notariado con valor curricular; y

VII.- Los demás que le confieran las leyes relativas, los estatutos y reglamentos del Colegio de Notarios.

ARTÍCULO 212.- El Presidente tendrá la representación legal del Colegio y del Consejo de Notarios, proveerá la ejecución de los acuerdos del Ejecutivo del Estado en materia del Notariado y la de las resoluciones del Colegio y Consejo de Notarios; presidirá las Asambleas del Colegio y las sesiones del Consejo, y vigilará el exacto cumplimiento de los deberes de los Consejeros y la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento por el Vicepresidente.

ARTÍCULO 213.- El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos, redactará las actas de las sesiones, llevará la correspondencia y los libros de registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca.

ARTÍCULO 214.- El Tesorero efectuará los cobros, y previo acuerdo del Presidente, hará los pagos, cuidará del orden de la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término del ejercicio.

ARTÍCULO 215.- El Vocal substituirá al Vicepresidente, y los Suplentes en el orden de su nombramiento, a cualquier otro de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 216.- Las sesiones del consejo, serán convocadas por el Secretario, por acuerdo del Presidente o a solicitud de tres consejeros.

Las citaciones se harán por lo menos con tres días de anticipación, por medio de circular u otro medio eficaz, y las decisiones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría del número de los integrantes del Consejo.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 217.- Habrá en la Ciudad de Puebla un Archivo de Notarías Públicas del Estado, el que estará a cargo de un Licenciado en Derecho o Abogado con título expedido por Institución reconocida legalmente por el Estado y con Patente de Aspirante. El Archivo de Notarías es una Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 218.- El Archivo de Notarías estará integrado por:

I.- Los protocolos abiertos y cerrados, sus anexos y los demás documentos que los Notarios o quienes ejerzan sus funciones, en términos de lo señalado por el artículo 4 de esta la Ley deban entregarle, según las prevenciones del presente ordenamiento;

II.- Los demás documentos propios del Archivo; y

III.- Los sellos de los Notarios que deberán depositarse e inutilizarse, según sea el caso, conforme a las prescripciones relativas a esta Ley.

ARTÍCULO 219.- El Archivo de Notarías estará a cargo de un Titular, el que tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Asistir todos los días hábiles al despacho de su oficina de acuerdo con las prescripciones de la Secretaría de Gobernación;

II.- Cuidar que siempre permanezcan dentro del local del archivo los protocolos, libros y demás documentos que forman dicho archivo, los que en ningún caso podrán ser extraídos;

III.- Comunicar por escrito a la Secretaría de Gobernación cualquier falta de sus subalternos;

IV.- Cuidar de la seguridad y buen orden de los archivos a su cargo, tomando las precauciones necesarias y proponiendo a su superior jerárquico, todas las medidas pertinentes para tal efecto;

V.- Llevar por duplicado un registro anual y alfabético por el primer apellido del otorgante de los testamentos públicos cuyo otorgamiento le comuniquen los Notarios, en el que consten además el nombre y segundo apellido del interesado, la fecha del otorgamiento, el número de instrumento y el de la Notaría correspondiente, así como el nombre y apellidos del Notario y de contarse con los datos, los nombres y apellidos de los padres del testador;

VI.- Conservar en depósito, con toda la seguridad y garantías del caso, los testamentos cerrados que se le entregaren por los interesados o recogiere de los archivos de las Notarías, extendiendo a aquellos el correspondiente recibo en el que constará además, el estado en que se encuentran las cubiertas respectivas, inclusive los sellos;

VII.- Llevar un registro de los sellos y de las firmas de los Notarios del Estado;

VIII.- Cuidar de que los Notarios tomen las notas que necesiten, no pudiendo por lo tanto confiar a los particulares la busca o registro de documentos, libros o protocolo alguno de los pertenecientes al archivo;

IX.- Intervenir en la clausura de los protocolos conforme a esta Ley;

X.- Reunir los informes que le pida la Secretaría de Gobernación;

XI.- Expedir a los particulares interesados, cuando proceda legalmente, las copias certificadas y testimonios que pidieren de las escrituras o actas notariales registradas en los protocolos cuyo depósito y conservación le encomienda la presente Ley, sujetándose en la expedición de dichos testimonios a las reglas establecidas respecto de los Notarios;

Para este efecto, el Titular del Archivo dará conocimiento por escrito al Notario Titular del protocolo, para cerciorarse de que no existe causa legal de improcedencia o pago pendiente.

XII.- Ejercer las funciones notariales que le correspondan de acuerdo con esta Ley en sustitución de los Notarios;

XIII.- Llevar el registro de Notarios en el cual se asienten la fecha de su nombramiento y aquella en que hayan dejado de ejercer el cargo;

XIV.- Llevar los índices generales según las reglas que acuerde la Secretaría de Gobernación; y

XV.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del cargo o que las leyes le impongan.

ARTÍCULO 220.- El Titular del Archivo de Notarías, usará en los testimonios o copias que expida en sus comunicaciones o demás documentos oficiales, un sello similar al de los Notarios en cuanto a su forma y demás características, con un texto que diga Archivo de Notarías del Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *La presente Ley entrará en vigor noventa días después de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.*

SEGUNDO.- *Se abroga la Ley del Notariado del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente.*

TERCERO.- Subsistirán las Notarías de número, creadas por disposiciones anteriores con demarcación territorial en la Ciudad y Distrito Judicial de Puebla, así como en los demás Distritos Judiciales del Estado.

CUARTO.- Se respetarán los derechos adquiridos y todos los asuntos y trámites iniciados durante la vigencia de la Ley del Notariado que se abroga, serán validos hasta la etapa procedimental y de gestión en que se encuentren a la entrada en vigor de esta Ley, pero si ésta establece gestiones y procedimientos adicionales o diversos, se estará a lo que la misma señale y deberá cumplirse en sus términos.

QUINTO.- Subsisten todos los derechos adquiridos por los Notarios Titulares, Auxiliares, Suplentes y Asociados nombrados durante la vigencia de la Ley que se abroga y otras disposiciones anteriores y relativas al Notariado y derogadas, mismos que no sufrirán modificación alguna.

SEXTO.- Lo dispuesto en el artículo 217 de ésta Ley por lo que respecta a la profesión y patente con que deberá contar el Titular del Archivo de Notarías, surtirá sus efectos con el nombramiento que realice el Ejecutivo del Estado de un nuevo Titular.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de diciembre de dos mil tres.